

FALLO TUTELA

Accionante: JENNY JOHANA FONSECA ROJAS a través de apoderada Dra. ALEXA FERNANDA TORRES OYOLA

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.- y la Universidad Nacional de Colombia, siendo vinculados el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes del Concurso de Méritos de la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018, Proceso de Selección No. 602 de 2018, OPEC 82860, cargo de Directivo docente-rector

Radicado: 68-861-31-84-002-2020-00042-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ
SANTANDER

Vélez (S.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. 68-861-31-84-002-2020-00042-00.

1.- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada a través de apoderada judicial por la señora JENNY JOHANA FONSECA ROJAS identificada con Cédula de la Ciudadanía No. 27.984.879 expedida en Barbosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.- y la Universidad Nacional de Colombia, siendo vinculados el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes del Concurso de Méritos de la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018, Proceso de Selección No. 602 de 2018, OPEC 82860, cargo de Directivo docente-rector, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2.- PETICIÓN Y SUSTENTO FÁCTICO

Con el fin de obtener resguardo de los derechos fundamentales invocados, la actora solicita:

“1. Valorar a la accionante el certificado de experiencia actualizado como docente de aula en el Municipio de Bolívar Santander,

emitido por la Secretaria de Educación Departamental de Santander.

2. En consecuencia de la pretensión anterior, se reintegre al concurso a la accionada JENNY JOHANA FONSECA ROJAS.

3. Modificar el puntaje (o puntos) en la plataforma SIMO de la prueba valoración de antecedentes, en el listado de secciones de las pruebas en el ítem de Experiencia (Directivo Docente Rector), cambiándolo a 9,8 puntos, que es el puntaje justo, resultante de la sumatoria del puntaje del certificado de experiencia aquí allegado.

4. Modificar el resultado de la prueba de valoración de antecedentes pasando del puntaje actual de 0 puntos a 23,8 puntos.

Resultado de la sumatoria de los ítems de Educación Formal Adicional Relacionado con Ciencias de la Educación (Directivo Docente Rector), Educación Formal Mínima (Directivo Docente Rector) y el nuevo puntaje de Experiencia (Directivo Docente Rector).

5. Modificar el resultado ponderado de la prueba de valoración de antecedentes 9,52. El cuál sería el resultado de la multiplicación de 23,8 puntos por el valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes el cual es de 40%.

6. Modificar el resultado total del accionante pasando del 44,22 a 53,737. Que es el resultado de la sumatoria de los ponderados de las pruebas de Conocimientos Específicos Y Pedagógicos Directivos Docentes, Prueba Psicotécnica – Directivos Docentes y la puntuación corregida de la prueba de Valoración de Antecedentes Directivos Docentes Rector.

7. Modificar el puesto ocupado por el accionante en el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso pasando del No Aplica al puesto número 6. Esto teniendo en cuenta la corrección del puntaje aquí expuesta”.

Para dar fundamento a lo pretendido, adujo la accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, abrió Convocatoria 601 a 623 de 2018 para proveer cargos directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, mediante la expedición del acuerdo N° 20181000002586 del 19 de junio del 2018 modificado por el acuerdo N° 20181000006146 del 05 de octubre del mismo año, por la Entidad Territorial Certificada en educación Departamento de Antioquia – proceso de selección N° 602 de 2018.

A continuación, expone la interesada que se inscribió con número de OPEC 82860 para el cargo de directivo Docente – Rector, con el título de Licenciada en Ciencias Naturales y Educación Ambiental y título de Especialista en Necesidades de Aprendizaje en Lectura, Escritura y Matemáticas para el Municipio de El Bagre en el Departamento de Antioquia, aprobando la primera fase del proceso, llamada Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Prueba Psicotécnica.

Agrega la libelista que la Comisión Nacional de Servicio Civil – C.N.S.C.-, a través de la Universidad Nacional de Colombia, habilitó a los aspirantes que superaron las pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica de docentes primaria, la plataforma SIMO, para realizar el respectivo cargue de documentos y entrar a la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Continuando con su exposición, la interesada afirma que cargó a la plataforma SIMO sus títulos de: Licenciada en Ciencias Naturales y Educación Ambiental y Especialista en Necesidades de Aprendizaje en Lectura, Escritura y Matemáticas y su experiencia como docente en la Secretaria Departamental de Santander, la misma que no pudo cargar actualizada a la plataforma SIMO, en razón a que se encontraba en la Vereda Puerto Arena, Corregimiento de La India, Municipio de Cimitarra Santander, que es lugar donde actualmente trabaja y por motivos de la pandemia que se está presentando a nivel mundial, no pudo movilizarse a realizar la actualización de su experiencia, adicionalmente el internet en este lugar es nulo por tal motivo tampoco pudo cargar el certificado desde este sitio.

Seguidamente, aduce la demandante que la Comisión Nacional de Servicio Civil –C.N.S.C.-, a través de la Universidad Nacional de Colombia publicó el listado de admitidos y no admitidos en cumplimiento de la fase de verificación de requisitos mínimos, siendo la accionante JENNY JOHANA FONSECA ROJAS no admitida según la siguiente observación: *“El inscrito NO cumple con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC debido a que la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir con el requisito: 4 años en función docente”*.

En consecuencia de lo anterior, que el día 21 de agosto del año en curso, presentó derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, y la Universidad Nacional de Colombia.

Que el día 21 de septiembre de 2020 la Comisión Nacional de Servicio Civil –C.N.S.C.-, por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia emitió respuesta mediante la cual confirmó

la decisión de inadmisión en el proceso de selección e informó, *“que los resultados frete a la etapa de Verificación del Cumplimiento del Requisito Mínimo, para el empleo de Directivo Docente Rector, en el marco del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad, los cuales se encuentra publicados en su respectiva cuenta de SIMO”*.

Finalmente menciona la peticionaria, que la ratificación de la inadmisión por no tener en cuenta la experiencia actualizada como requisito mínimo, anexada al derecho de petición y posteriormente cargada a la plataforma SIMO ha ocasionado un perjuicio irremediable a la accionante, ya que fue excluida del concurso teniendo la idoneidad para al cargo al cual se presentó, lo que indica que perderá la oportunidad de ser nombrada como Directiva Docente – Rectora en el Municipio de El Bagre, en el Departamento de Antioquia, contradiciendo los principios estipulados en el Decreto 1578 del 2017, inversamente si se tiene en cuenta su experiencia actualizada y que de continuar en concurso la accionante, estaría en la etapa de valoración de antecedentes con gran posibilidad de obtener una vacante.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue repartida vía correo electrónico el día 07 de octubre de 2020 a las diez y cuarenta y un minutos (10:41 a.m.) de la mañana, correspondiendo el conocimiento del asunto a este Despacho.

En consecuencia, mediante providencia del mismo día, se admitió la acción de tutela ordenándose vincular al Ministerio de Educación Nacional y a todos los participantes del Concurso de

Méritos de la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018, Proceso de Selección No. 602 de 2018, OPEC 82860, cargo de Directivo Docente-Rector; se requirió a los accionados para que a más tardar el día martes trece (13) de octubre del año en curso rindieran un informe claro y preciso acerca de los hechos de la tutela esgrimidos en su contra; se ordeno a la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, y a la Universidad Nacional de Colombia, para que habiliten en el portal del Concurso de Méritos de la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018, proceso de selección No. 602 de 2018, OPEC 82860, cargo de –Directivo Docente – Rector-, un link en el que se dé a conocer a todos los aspirantes al cargo anteriormente reseñado la presente acción de tutela interpuesta por la señora JENNY JOHANA FONSECA ROJAS, a efectos de surtir la correspondiente notificación de los vinculados y se reconoció a la Dra. ALEXA FERNANDA TORRES OYOLA, como apoderada de la accionante, entre otros.

Posteriormente, el día 13 de octubre de 2020 el Despacho dispuso que las entidades accionadas respondieran el siguiente cuestionario adicional.

1. ¿Dígale al Despacho si se habilitó un aplicativo o un link en la plataforma respectiva para que los aspirantes al proceso de selección No. 602 de 2018, OPEC 82860, cargo de -Directivo docente -Rector-, pudieran adjuntar los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos de formación académica como de experiencia?
2. ¿Infórmele a esta Judicatura, si al momento de la inscripción de las aspirante JENNY JOHANA FOSECA ROJAS, qué documentos específicamente adjuntó para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el proceso de

selección No. 602 de 2018, OPEC 82860, cargo de -
Directivo docente -Rector-?

3. ¿Manifiéstele al Juzgado cuáles fueron las razones de hecho y de derecho para declarar como inadmitida a la accionante en este proceso de selección en la convocatoria plurimencionada?

4. ¿Explíqueme a este Estrado, porque ustedes no verificaron con la Secretaria de Educación Departamental de Santander que experiencia laboral tenía la accionante al momento de realizar la inscripción para la OPEC 82860, cargo de -
Directivo docente -Rector-?

4.- RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

4.1.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.-

El Dr. VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ, actuando en su condición de asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.-, rindió su informe al Juzgado, aclarando que una vez publicados los resultados preliminares de la etapa de pruebas, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado obtenido los días 30 de septiembre hasta el 6 de octubre de 2020, sin embargo, que la parte aquí accionante no hizo uso de su derecho, en tal sentido aduce que lo que pretende la parte actora con la presente acción es revivir términos que ya fenecieron, resaltando la importancia de no declarar la procedencia de una acción de tutela cuando no se agotó el trámite administrativo respectivo.

Que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la etapa de valoración de antecedentes que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Que no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable, en relación en controvertir la aplicación de la etapa de valoración de antecedentes, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Expone que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las Sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

Agrega que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el

conflicto, por una única vez, además, que dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018.

Que el ejecutivo reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017 que adicionó el Decreto 1075 de 2015, en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, la C.N.S.C., convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación, como lo son los Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, y los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018.

Que la señora JENNY JOHANA FONSECA ROJAS se inscribió para el Cargo de Directivo Docente Rector, de la Entidad Territorial Departamento de Antioquia - Municipio de El Bagre (Proceso de Selección No. 602-Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de julio de 2018, corregido por el Acuerdo No. 20181000006146 del 5 de octubre de 2018).

Que para llevar a cabo dichos procesos y en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.9., del Decreto 1075 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 249 de 2019, con la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto es *“desarrollar el proceso de selección Nos. 601 a 623 de 2018, para la provisión de empleos vacantes de directivos docentes y docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, desde el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes hasta la consolidación de resultados”*.

Menciona que, en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.3., del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, la Convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga a todas las partes que intervienen en el mismo.

Añade que los numerales 8° y 9° del artículo 13 del Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de julio de 2018, corregido por el Acuerdo No. 20181000006146 del 5 de octubre de 2018 disponen que, con la inscripción el aspirante acepta todas las reglas del concurso y que el medio de información y de divulgación oficial, es la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, por lo tanto, la C.N.S.C., ha comunicado el desarrollo de las diferentes etapas de los Procesos de Selección de Directivos Docentes y Docentes Nos. 601 a 623 de 2018.

A su turno, que el artículo 35 ibídem establece que la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos será realizada exclusivamente con base en los documentos adjuntados por los aspirantes en SIMO en las oportunidades establecidas en el proceso de selección.

Sostiene que los únicos momentos establecidos por la convocatoria para cargar documentos corresponden a las etapas de inscripción (artículo 14 *ibídem*) y de cargue y validación de documentos para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes (artículo 33 *ibídem*), las cuales ya culminaron.

Frente a las inscripciones, que éstas culminaron el 21 de marzo de 2019 y en relación con la etapa de cargue y actualización de documentos, que ésta se adelantó entre el 20 y 24 de marzo de 2020, la cual fue suspendida debido a la situación de pandemia que afronta el país y reanudada entre el 22 y 27 de mayo de 2020, frente a la cual, la accionante no participó.

En cuanto a la etapa de cargue y actualización de documentos, que mediante el aviso del 10 de marzo de 2020, la C.N.S.C., informó que ésta se adelantaría para los empleos Directivo Docentes y Docentes no Primaria, desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020 hasta las 23:59 horas del día 27 de marzo del mismo año, así como que en el mismo aviso, la Comisión puso a disposición un Instructivo, con el fin de orientar a los aspirantes en el cargue y validación de los documentos, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>.

Destaca que en el mencionado instructivo se dispuso que *“Una vez el aspirante valide la información de sus datos y verifique que ya registro todos los documentos con los que desea participar en el Proceso de Selección, debe dar click al botón “Actualización de*

Documentos”, para que queden asociados a la Convocatoria. El NO dar clic en el botón implica que los documentos cargados no sean tenidos en cuenta al momento de adelantar la etapa de verificación de Requisitos Mínimos y de la Prueba de Valoración de Antecedentes”.

Que debido a la situación de pandemia que afronta el país, la mencionada etapa fue suspendida y reanudada entre el 22 y 27 de mayo de 2020, previo aviso publicado el 12 de mayo de 2020.

Pone de presente que, en el aviso de 12 de mayo de 2020, se reiteró que los aspirantes podían consultar la mencionada guía de orientación para el cargue de documentos.

Que la señora JENNY JOHANA FONSECA ROJAS debía tener conocimiento de la citada guía y seguir los pasos que allí se indican para actualizar sus documentos, no solo bastaba con cargarlos en la plataforma, debía realizarse otros pasos, los cuales fueron conocidos por todos los aspirantes y ejecutados por ellos. Luego, no entiende que la citada aspirante pretenda alegar desconocimiento de ello para que en sede de tutela se le tengan en cuenta documentos que no fueron allegados conforme a las reglas del concurso, lo cual es violatorio al derecho a la igualdad de los demás participantes.

Adiciona que la plataforma SIMO funcionó sin problema, garantizando así que los interesados pudieran actualizar sus documentos, como da cuenta la certificación suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Informática de la C.N.S.C.

Que la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes se llevaron a cabo solo con los documentos cargados por la accionante al momento de la

inscripción, en la medida que la citada no actualizó sus documentos siguiendo los parámetros fijados por la C.N.S.C.

Que la accionante adjuntó los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. Títulos de Licenciatura En Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Especialización en Necesidades de Aprendizaje, Lectura, Escritura y Matemáticas y Tecnología en Gestión de Empresas Agropecuarias y;
3. Certificación Laboral de la Secretaría de Educación de Santander

Que la verificación de requisitos mínimos i) es una condición obligatoria que de no superarse, por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del Proceso de Selección, ii) estas exigencias se encuentran en el Decreto 1578 de 2017 y en lo no regulado en este, en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias expedido por el Ministerio de Educación Nacional, iii) esta etapa se realizará únicamente con los documentos que fueron aportados en las momentos establecidos por la C.N.S.C., al respecto y iv) el cumplimiento de los requisitos mínimos al cargo al cual se postula el aspirante deben cumplirse, teniendo como fecha máxima, hasta el último día de inscripciones.

Que la señora JENNY JOHANA FONSECA ROJAS se inscribió para el cargo de Directivo Docente Rector, cuyos requisitos se encuentran detallados por el artículo 2.4.1.6.3.6., del Decreto 1075 de 2015, los cuales corresponden: acreditar i) título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional

universitario y ii) una experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años.

Que en cuanto al requisito de estudio, no duda que la accionante cumplió con tal exigencia al acreditar el título de Licenciatura En Ciencias Naturales y Educación Ambiental, sin embargo no ocurrió lo mismo con el requisito de experiencia, en la medida que no acreditó los cuatro años de función docente exigidos para el mencionado empleo, lo anterior, en consideración a que sólo aportó una certificación laboral de la Secretaría de Educación de Santander, la cual no suma el tiempo de servicio requerido.

Que la Universidad Nacional consideró que la accionante no cumplió con los requisitos mínimos para el cargo de Directivo Docente Rector, y frente a esta decisión, la citada no presentó reclamación. Los resultados definitivos fueron dados a conocer el 10 de agosto de 2020, como da cuenta el aviso publicado en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2918-publicacion-resultados-definitivos-de-la-etapa-de-requisitos-minimos-y-reclamaciones-proceso-de-seleccion-no-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-no-primaria>.

Que la acción de tutela es improcedente, en razón a que la accionante ha contado con todas las garantías dispuestas en las reglas del concurso para ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción y no presentó la correspondiente reclamación.

Finalmente, pone de presente que la accionante con la reclamación a la verificación de requisitos mínimos, aportó

nuevos documentos que acreditan experiencia laboral y arraigo, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta, en razón a que no fueron allegados en los plazos y condiciones fijados por las reglas del concurso.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, actuando en su condición de Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, contestó el cuestionario adicional así:

“1. Sobre el particular, se tiene que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.3., de Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, la Convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga a todas las partes que intervienen en el mismo.

Así las cosas, los únicos momentos establecidos por la convocatoria para cargar documentos corresponden a las etapas de inscripción (artículo 14 ibídem) y de cargue y validación de documentos para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes (artículo 33 ibídem), las cuales fueron adelantadas por la C.N.S.C.

En efecto, con las inscripciones, los aspirantes pudieron cargar documentos hasta el 21 de marzo de 2019 y en relación con la etapa de cargue y actualización de documentos, ésta se adelantó entre el 20 y 24 de marzo de 2020, la cual fue suspendida debido a la

situación de pandemia que afronta el país y reanudada entre el 22 y 27 de mayo de 2020, frente a la cual, el accionante no participó.

Frente a la etapa de cargue y actualización de documentos, la C.N.S.C., publicó un aviso informativo en su página web, indicando los plazos y parámetros establecidos para cargar los documentos en la Plataforma SIMO. Y con la inscripción, también ocurrió lo mismo.

2. Con la inscripción, la señora Jenny Johana Fonseca Rojas adjuntó los siguientes documentos: i) copia de la cédula de ciudadanía ii) Títulos de Licenciatura En Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Especialización en Necesidades de Aprendizaje, Lectura, Escritura y Matemáticas y Tecnología en Gestión de Empresas Agropecuarias y iii) Certificación Laboral de la Secretaría de Educación de Santander (8 de mayo de 2013 al 9 de agosto de 2016).

Prueba de ello, se evidencia la siguiente constancia de inscripción de la plataforma SIMO (...).

Los documentos cargados por la aspirante fueron allegados al despacho con la contestación a la acción de tutela.

3. La señora Jenny Johana Fonseca Rojas se inscribió para el cargo de Directivo Docente Rector, cuyos requisitos se encuentran detallados por el artículo 2.4.1.6.3.6. del Decreto 1075 de 2015, los cuales corresponden: acreditar i) título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario y ii) una experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años.

Frente al requisito de estudio, no hay duda que la accionante cumplió con tal exigencia al acreditar el título de Licenciatura En Ciencias Naturales y Educación Ambiental, sin embargo no ocurrió lo mismo con el requisito de experiencia, en la medida que no acreditó los cuatro años de función docente exigidos para el mencionado empleo. Solo acreditó 3 años 2 meses y 25 días con la certificación laboral de la Secretaría de Educación de Santander.

4. La C.N.S.C., no tiene injerencia, ni mucho menos responsabilidad en la obtención de soportes de los aspirantes, se recuerda que el cargue de los documentos con los que se adelanta la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es una obligación exclusiva de los aspirantes, que sólo puede efectuarse en las oportunidades que establezca la C.N.S.C., esto es, con la inscripción y en la etapa de cargue y validación de documentos para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, con fundamento en el artículo 34 del mencionado Acuerdo de Convocatoria, la cual fue anunciada con una debida anticipación.

De modo que la accionante no puede trasladar la carga y deber de diligencia que tenía en la obtención de sus documentos con los que pretendía realizar la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes”.

4.2.- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

La Directora del Proyecto del Proceso de Selección No. 601 a 623 de la Universidad Nacional de Colombia Dra. OLGA ROSALBA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, presentó el informe solicitado por el Juzgado dentro del término para tal fin, manifestando frente a los hechos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo que son ciertos; y que el cuarto y octavo son parcialmente ciertos.

Frente al caso que nos ocupa, arguye la ausencia de acreditación al menos sumaria del perjuicio irremediable, pues al ser la acción de tutela un mecanismo protector de derechos fundamentales de carácter eminentemente subsidiario, este requisito que no fue acreditado por la accionante, como se deduce de los hechos que sirven de sustento de la acción, señalando que la aspirante allega documento para ser evaluado 3 meses después del término estipulado, siendo entonces improcedente la acción de tutela pues la accionante no ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, ni el agotamiento de vías ordinarias, que le permita acceder a este mecanismo residual.

Que la acción que promueve la actora tiene por objeto el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, los cuales para el caso concreto no fueron inculcados, ya que los resultados de la prueba y la respuesta a las reclamaciones sobre la evaluación inicial se entregaron conforme a las fechas establecidas en el calendario de la convocatoria.

Que, al haberse dado respuesta a la reclamación efectuada por la aspirante en los términos establecidos en la convocatoria, se puede concluir la inexistencia de fundamentos que amparen la presente acción.

Concluye que la Universidad Nacional de Colombia, actuó dentro del margen de su competencia, en ejercicio de una función reglada y es resultado de la aplicación estricta de las normas vigentes, pues como se puede colegir, se ha observado el debido proceso y todas las garantías fundamentales en las actuaciones administrativas a cargo, sin que se evidencie

vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno de la aspirante, así entonces solicita se declare improcedente la presente acción o en su defecto se niegue el amparo por inexistencia de transgresión a derechos fundamentales por parte de la Universidad.

En atención al cuestionario adicional, se da contestación a cada uno de los planteamientos en los siguientes términos:

1. *“Respuesta: Efectivamente se habilito la plataforma para el cargue de documentos desde las 00:00 horas del día 22 de mayo de 2020 hasta las 23.59 horas del día 27 de mayo del mismo año, habilitación que se dio para todos los aspirantes a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil (se adjunta pantallazo)”*.

2. *“Respuesta: La aspirante no adjunto dentro de los términos establecidos la certificación sobre la cual solicita el análisis teniendo en cuenta que la misma tiene fecha de 19 de agosto de 2020”*.

3. *“Respuesta: De acuerdo en lo señalado en la respuesta al escrito de tutela:*

a. Teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los Acuerdos de Convocatoria - Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 - de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, son de obligatorio cumplimiento por todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección, aspecto jurídico reiterado por la Corte Constitucional mediante Sentencias T-588 de 2008, T-112A de 2014 y SU-913 de 2009, el cual fue aceptado por usted al momento de su inscripción (numeral 8,

artículo 13). Así las cosas, el artículo 17 de los Acuerdos dispuso que: “(...) En atención al carácter general y masivo de este proceso y al derecho de los otros aspirantes a que el concurso se adelante con celeridad y se cumplan en condiciones de igualdad y oportunidad las etapas del mismo, por razones de interés general, no se aceptará la fuerza mayor o el caso fortuito para reclamar de manera particular la aplicación de ninguna prueba por fuera del calendario fijado para todos los participantes”, razón por la cual no es procedente la solicitud efectuada por la aspirante, ya que la C.N.S.C., garantizó el debido proceso a los participantes de realizar el cargue y validación de los documentos a través del sistema SIMO dentro de la oportunidad que dispuso la C.N.S.C., esto fue, entre el 20 al 25 de marzo de 2020 y del 23 al 27 de mayo de 2020, para los Empleos de Directivos Docentes y Docentes (no primaria).

b. Cabe precisar que, de acuerdo a lo enunciado en el numeral 4 del artículo 13 de los Acuerdos, los participantes desde el momento mismo del registro en SIMO o Inscripción podían “completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF”

c. Se informa que revisados sus resultados en el sistema SIMO se evidencia que la exclusión del aspirante dentro del concurso de méritos de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, Proceso de Selección No. 602 de 2018, en razón a que, no cumplió con la experiencia exigida como

requisito mínimo para el ejercicio del empleo de Directivo Docente - Rector, teniendo en cuenta que el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1578 de 2017, señaló lo siguiente: “Requisitos para participar en el concurso. Podrán inscribirse en el concurso para la provisión de empleos docentes y directivos docentes los ciudadanos colombianos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) Rector: deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario. (...) Rector: experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años” (Subrayado y Negrilla fuera del Texto).

Lo anterior se encuentra conforme a lo ordenado en el artículo 35 comunes a los acuerdos, al disponer que: “La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no superarse, por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del Proceso de Selección”, se realizará “... a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado, los cuales están señalados en el Decreto 1578 de 2017 y en lo no regulado en este, en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8., del Decreto 1075 de 2015...”

d. Finalmente, se informa que los resultados frente a la etapa de Verificación del Cumplimiento del Requisito Mínimo, para el empleo de Directivo Docente Rector, en el marco del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad, los cuales se encuentra publicados en su respectiva cuenta de SIMO”.

4. *“Respuesta: El artículo 17 de los Acuerdos dispuso que: “(...) En atención al carácter general y masivo de este proceso y al derecho de los otros aspirantes a que el concurso se adelante con celeridad y se cumplan en condiciones de igualdad y oportunidad las etapas del mismo, por razones de interés general, no se aceptará la fuerza mayor o el caso fortuito para reclamar de manera particular la aplicación de ninguna prueba por fuera del calendario fijado para todos los participantes”.*

La C.N.S.C., garantizó el debido proceso a los participantes de realizar el cargue y validación de los documentos a través del sistema SIMO dentro de la oportunidad que dispuso la C.N.S.C., esto fue, entre el 20 al 25 de marzo de 2020 y del 23 al 27 de mayo de 2020, para los Empleos de Directivos Docentes y Docentes (no primaria).

Al efectuar la formalización del proceso de inscripción, el inscrito acepta en su totalidad las reglas establecidas por el Acuerdo de Convocatoria y demás normatividad que regula el proceso de selección. En especial, con relación a los documentos aportados para su participación. En ese sentido, frente a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes el Acuerdo de Convocatoria en su Artículo 32° establece lo siguiente: “No se aceptarán para ningún efecto legal, los títulos, diplomas, actas de grado ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes...”.

La entidad verifica únicamente la información cargada por el aspirante, y evalúa de acuerdo a la información plasmada en cada uno de los documentos aportados”.

4.3.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE NACIONAL

El Dr. LUÍS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación se pronunció en los siguientes términos:

Que la presente acción se torna improcedente, por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales por parte de esa cartera ministerial, pues en el caso sub examiné y respecto a las solicitudes generadas por la accionante JENNY JOHANA FONSECA ROJAS, es la Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C., quien debe adelantar el concurso y proceso de selección junto con la Universidad Nacional de Colombia, en los términos de ley y proceder a realizar las gestiones correspondientes.

Que el Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella no se encuentran bajo la égida misional y funcional del Ministerio de Educación Nacional, por no ser el competente.

Que el Ministerio de Educación Nacional realiza acciones que se orientan al desarrollo equitativo de las capacidades y oportunidades educativas a nivel Nación, sin perder de vista lo regulado en cuanto a la autonomía universitaria que manejan las Instituciones de Educación Superior, competencias u objetivos que bajo ningún aspecto contemplan una vulneración a los derechos fundamentales, como lo solicita con la tutela la accionante JENNY JOHANA FONSECA ROJAS.

Por lo anterior y de acuerdo con los hechos narrados por el accionante no se observa que las conductas que considera violatorias de sus derechos fundamentales provengan del Ministerio de Educación Nacional por tal razón no existe mérito para que este Ministerio tenga la condición de accionado o vinculado dentro de la presente acción de tutela por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Que aun cuando en principio es al demandante a quien le corresponde identificar al presunto infractor de sus derechos, la jurisprudencia ha precisado que al juez de tutela le asiste la obligación subsidiaria de integrar de oficio la causa pasiva o el legítimo contradictorio ya que es él quien cuenta con la formación y preparación jurídica adecuada, así como también cuenta con las herramientas probatorias que le da la ley para alimentar el juicio y hacer una adecuada valoración de todos los aspectos jurídicos y fácticos que rodean el caso concreto, permitiéndole arribar a la decisión judicial más ajustada a derecho, por lo tanto, cuando encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada, deberá corregir el yerro en que haya podido incurrir el actor al momento de definir el posible infractor de sus derechos.

Por lo anterior, solicita desvincular al Ministerio de Educación Nacional como parte demandada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

4.4.- PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA NO. 601 A 623 DE 2018, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 602 DE 2018, OPEC 82860, CARGO DE DIRECTIVO DOCENTE-RECTOR

No se presentó objeción por parte de los participantes al Concurso de Méritos de la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018, Proceso de Selección No. 602 de 2018, OPEC 82860, cargo de Directivo Docente-Rector, pese a haber sido notificados en debida forma por parte de la C.N.S.C., en su página web <https://www.cnscc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>, enlace:

file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/JENNY_JOHANA_FONSECA_ROJAS_auto.pdf.

5.- PRUEBAS ALLEGADAS Y SU VALORACIÓN.

5.1.- En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas por la parte accionante:

5.1.1.- Poder.

5.1.2.- Copia Cédula de Ciudadanía accionante.

5.1.3.- Copia Cédula de Ciudadanía Apoderada de la accionante.

5.1.4.- Copia Tarjeta Profesional Apoderada de la accionante.

5.1.5.- Copia título de Licenciada en ciencias naturales y educación ambiental.

5.1.6.- Copia título de especialista en necesidades de aprendizaje en lectura, escritura y matemáticas.

5.1.7.- Copia certificado de experiencia 15/05/2013 al 09/08/2016.

5.1.8.- Copia certificado de experiencia 15/05/2013 al 19/08/2020.

5.1.9.- Copia reclamación.

5.1.10.- Copia respuesta Reclamación.

5.1.11.- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ título Licenciada en ciencias naturales y educación ambiental.

5.1.12.- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ título de especialista en necesidades de aprendizaje en lectura, escritura y matemáticas.

5.1.13.- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ experiencia.

5.1.14.- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ Resultado Detallado de la prueba.

5.1.15.- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso.

5.1.16.- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ experiencia que debe tenerse en cuenta.

5.2.- Pruebas solicitadas de oficio:

5.2.1.- C.N.S.C.:

5.2.1.1.- Resolución No. 10222 de 13 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la C.N.S.C.

5.2.1.2.- Acuerdo de Convocatoria el cual puede ser consultado a través del siguiente link: <https://www.cnscc.gov.co/index.php/normatividad-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>.

5.2.1.3.- Reporte de inscripción cada uno de los accionantes Documentos aportados.

5.2.1.4.- Constancia de la publicación ordenada.

A estas pruebas el Despacho les otorga todo el valor probatorio, por reunir los requisitos de ley y no haber sido objeto de contradicción por las partes.

6.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO Y TESIS DEL DESPACHO.

6.1 PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a este estrado judicial, de acuerdo con la situación fáctica expuesta dentro del proceso de la referencia, determinar ¿si en el presente caso existió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, de la accionante JENNY JOHANA FONSECA ROJAS, al excluirla del Concurso de Méritos de la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018, Proceso de Selección No. 602 de 2018, OPEC 82860, porque al revisar su experiencia, no cumple el requisito según el cual *“El inscrito NO cumple con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC debido a que la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir con el requisito: 4 años en función docente”*, para aspirar al cargo de Directivo docente-rector, no obstante haber aprobado la primera fase del proceso, llamada Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Prueba Psicotécnica, ostentar los títulos de Licenciada en Ciencias Naturales y Educación Ambiental y de Especialista en Necesidades de Aprendizaje en Lectura, Escritura y Matemáticas y según ella no haber podido cargar el certificado actualizado de su experiencia como docente de la Secretaria Departamental de Santander a la plataforma SIMO, en razón a que se encontraba en el lugar donde actualmente trabaja y por motivos de la pandemia, no pudo movilizarse a realizar la actualización de su experiencia, adicionalmente, el internet en este lugar es nulo, por tal motivo tampoco pudo cargar el certificado desde este sitio?

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, los siguientes temas: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos proferidos durante el concurso de méritos; ii) Verificación de requisitos de subsidiaridad; (iii) El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos; (iv) normas aplicables, y por último se analizará, v) el caso concreto.

Para resolver se efectúan las siguientes,

7. CONSIDERACIONES

7.1.- Marco Normativo y Jurisprudencial.

i) PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS PROFERIDOS DURANTE EL CONCURSO DE MÉRITOS: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares¹.

La Sentencia T-090 de 2013, menciona las características de subsidiaridad y residualidad de la tutela señalando las dos subreglas excepcionales por procedencia que son:

3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del actor. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos, en la Sentencia SU-617 de 2013 la Corte determinó que,

“Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

ii) VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD: De todos es ampliamente conocido, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela no procede como mecanismo principal y definitivo para la protección de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para ello existen los mecanismos ordinarios ante la justicia contencioso-administrativa. No obstante, existen dos excepciones a la regla: (i) la utilización de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero es ineficaz para amparar un derecho fundamental.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos*

*ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*²

iii) EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS: La Carta Política ha establecido el concurso de méritos³, como el mecanismo para proveer de forma objetiva e imparcial los distintos cargos prevaleciendo el mérito como el criterio determinante. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo y envistiendo de ritualidad cada uno de sus actos, ciñéndose a los postulados del artículo 29 de la C.P (debido proceso) en sus diferentes etapas.

Sobre las reglas específicas de las diversas etapas del concurso, la Sentencia T-180 de 2015 estableció que:

i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego

² Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015, T-575 de 2015 y T-386 de 2016.

³ Constitución Política, Artículo 125.

aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

iv) **NORMAS APLICABLES:** El Decreto 915 de 2016, por medio del cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 establece, en su artículo 2.4.1.1.5.,

“Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

Dicha convocatoria debe contener la siguiente información:

- 1. Entidad territorial certificada para la cual se realiza el concurso.*
- 2. Medios a través de los cuales se divulgará la convocatoria.*
- 3. Identificación de los cargos docentes y directivos docentes convocados a concurso, con la indicación del número de vacantes definitivas de cada uno de los cargos.*
- 4. Requisitos exigidos para cada uno de los cargos, de conformidad con el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.*
- 5. Pruebas que serán aplicadas y su carácter eliminatorio o clasificatorio, puntaje mínimo aprobatorio para la prueba eliminatoria, ponderación de cada prueba dentro del concurso; términos para la publicación de las fechas de aplicación de las pruebas y metodología de citación.*
- 6. Términos para presentar las reclamaciones y organismo competente para resolverlas.*
- 7. Metodología para la conformación y utilización de listas de elegibles.*
- 8. Duración y evaluación del período de prueba.*

PARÁGRAFO 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá señalar en la misma convocatoria la respectiva tabla de calificación de la prueba de valoración de antecedentes, de conformidad con los criterios fijados en el artículo 2.4.1.1.13 del presente decreto, la cual puede

diferenciar los aspectos a valorar según el tipo de cargo. Igualmente, precisará los criterios y lineamientos generales para la aplicación de la prueba de entrevista.

La tabla de calificación de la prueba de valoración de antecedentes será adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en la propuesta que presente el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 2. En la metodología para la conformación de las listas de elegibles, deberán indicarse los criterios de desempate para los aspirantes que obtengan puntajes totales iguales al aplicar las ponderaciones y calificaciones de las pruebas de los concursos de méritos regulados en el presente capítulo, de conformidad con la normativa vigente”.

8.- EL CASO CONCRETO.

Corresponde a este Juzgado determinar si por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, de la accionante JENNY JOHANA FONSECA ROJAS, al excluirla de la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018, Proceso de Selección No. 602 de 2018, OPEC 82860, porque al revisar su experiencia, no cumple el requisito según el cual “*El inscrito NO cumple con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC debido a que la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir con el requisito: 4 años en función docente*”, para aspirar al cargo de Directivo Docente-Rector, no obstante haber aprobado la primera fase del proceso, llamada Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Prueba

Psicotécnica, ostentar los títulos de Licenciada en Ciencias Naturales y Educación Ambiental y de Especialista en Necesidades de Aprendizaje en Lectura, Escritura y Matemáticas y según ella no haber podido cargar el certificado actualizado de su experiencia como docente de la Secretaria Departamental de Santander a la plataforma SIMO, en razón a que se encontraba en el lugar donde actualmente trabaja y por motivos de la pandemia, no pudo movilizarse a realizar la actualización de su experiencia, adicionalmente, el internet en este lugar es nulo, por tal motivo tampoco pudo cargar el certificado desde este sitio.

En el caso sub-examine, se tiene que los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la actora son eficaces e idóneos para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción en curso, razón por la cual, no es deber de esta Juez Constitucional, pronunciarse de fondo sobre el presente asunto, el cual se circunscribe a determinar si la exclusión aludida, transgredió o no sus derechos fundamentales invocados.

Es dable confirmar lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada en esta oportunidad, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante al no cumplir los requisitos exigidos para participar en el mismo, siempre que:

- i) Los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía.
- ii) El proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones.
- iii) La decisión se haya tornado con base en el cumplimiento de un requisito objetivo, que debe ser razonable, es decir, perseguir un fin constitucionalmente legítimo, sin implicar

discriminaciones injustificadas entre las personas y ser un criterio proporcional frente a los fines para los cuales se establece.

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que las normas aplicables al concurso fueron establecidas en el Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de junio del 2018, modificado por el acuerdo N° 20181000006146 del 05 de octubre del mismo año, en el cual se indica que una de las causales de exclusión es no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.

Igualmente, el artículo 2.4.1.1.5., del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 915 de 2016, dispone que el Acuerdo de Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, obligando a la entidad objeto de la misma, a la C.N.S.C., a la Universidad Nacional que desarrolla el concurso y a los aspirantes inscritos, a cumplir con lo aceptado por la aspirante al momento de inscribirse al Concurso de Méritos de la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018, Proceso de Selección No. 602 de 2018, OPEC 82860.

En vista que el concurso se ha desarrollado de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes, incluida la tutelante, el Juzgado no encuentra razones para poner en tela de juicio que el proceso de selección se esté llevando a cabo en igualdad de condiciones, desvirtuándose con ello la presunta vulneración alegada por la accionante, puesto que no se trató de una actuación sorpresiva de la administración, o de la exigencia de un requisito para algún aspirante y no para otro, sino de la exigibilidad de unas pautas en términos de igualdad para todos los participantes del concurso.

Finalmente, no se evidencia un perjuicio irremediable, en la medida que la misma accionante no argumenta en que podía consistir dicha afectación, aunado a lo anterior, el no quedar admitida en el proceso de selección para el concurso abierto de méritos para proveer el empleo vacante de carrera denominado *“Directivo docente y docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia – Proceso de selección No. 602 de 2018”*⁴, no constituye en sí un perjuicio, pues no se han generado expectativas legítimas.

11.-DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia De Vélez (S.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

12.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela instaurada por la señora JENNY JOHANA FONSECA ROJAS, mediante Apoderada Judicial, y que dirige contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, y la Universidad Nacional de Colombia; trámite al cual se ordenó vincular al Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes del Concurso de Méritos de la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018, Proceso de Selección No. 602 de 2018, OPEC 82860, cargo de Directivo docente-rector, dadas las razones expuestas en la motivación de este proveído.

⁴ Acuerdo No. N° 20181000002586 del 19 de junio del 2018 modificado por el acuerdo N° 20181000006146 del 05 de octubre del mismo año.

FALLO TUTELA

Accionante: JENNY JOHANA FONSECA ROJAS a través de apoderada Dra. ALEXA FERNANDA TORRES OYOLA

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.- y la Universidad Nacional de Colombia, siendo vinculados el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes del Concurso de Méritos de la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018, Proceso de Selección No. 602 de 2018, OPEC 82860, cargo de Directivo docente-rector

Radicado: 68-861-31-84-002-2020-00042-00

SEGUNDO: Por el medio más expedido y eficaz, notifíquese esta decisión a las partes (artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992). Para los fines pertinentes, DISPONER que por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.-, , se les efectúe la notificación de esta sentencia a todos los aspirantes que conforman la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo de carrera denominado Directivo Docente y Docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia – Proceso de selección No. 602 de 2018, OPEC 82860, toda vez que es la entidad que posee en su base de datos dicha información, por el medio que considere más rápido y efectivo.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase de manera oportuna el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

FALLO TUTELA

Accionante: JENNY JOHANA FONSECA ROJAS a través de apoderada Dra. ALEXA FERNANDA TORRES OYOLA

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.- y la Universidad Nacional de Colombia, siendo vinculados el Ministerio de Educación Nacional y todos los participantes del Concurso de Méritos de la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018, Proceso de Selección No. 602 de 2018, OPEC 82860, cargo de Directivo docente-rector

Radicado: 68-861-31-84-002-2020-00042-00